



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00794-00
Demandante	CARMEN GONZALEZ PATRON
Demandado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado de la NACION- NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 24 de enero de 2018; visible a folio 65 del cuaderno uno del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES SIETE (07) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES NUEVE (09) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





FIRMA:

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
E. S. D.

Proceso No.: 13001-23-33-000-2017-00794-00
Demandante: CARMEN GONZALEZ PATRON
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.52.907.178 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro del término legal; procedo a [redacted] la demanda presentada por medio de apoderado del demandante en los siguientes términos:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Los cuales se toman del escrito de demanda así:

1. No es cierto, a partir del 01 de julio de 1992 y hasta la fecha se desempeña como Fiscal Delegada ante los Jueces de Circuito, de acuerdo con la información que reposa en el SIAF.
2. Es cierto, que dicha ley previo una nivelación salarial para determinados funcionarios y en determinado porcentaje.
3. Es cierto que anualmente el gobierno nacional previo la prima especial de servicios del 30% en los Decretos Salariales y Prestacionales.
4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado del demandante de la cual me encuentro relvada de pronunciarme.
5. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado del demandante de la cual me encuentro relvada de pronunciarme.
6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva y jurídica del apoderado del demandante de la cual me encuentro relvada de pronunciarme.
7. No es un hecho, es una cita de una jurisprudencia del Consejo de Estado que no es aplicable a la Entidad que represento al referirse a los Decretos Salariales y Prestacionales de la Rama Judicial.
8. No es un hecho, es una cita de una jurisprudencia del Consejo de Estado que no es aplicable a la Entidad que represento al referirse a los Decretos Salariales y Prestacionales de la Rama Judicial.
9. No es un hecho, es una cita de una jurisprudencia del Consejo de Estado que no es aplicable a la Entidad que represento al referirse a los Decretos Salariales y Prestacionales de la Rama Judicial.
10. No es un hecho, es una cita de una jurisprudencia del Consejo de Estado que no es aplicable a la Entidad que represento al referirse a los Decretos Salariales y Prestacionales de la Rama Judicial.



FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

Señor Juez: Mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual, por una parte; y, por otra, teniendo en cuenta el régimen optado por CARMEN GONZALEZ PATRON. A la Entidad que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto, la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora, tuvo como fundamento claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Se trata en este caso de establecer si la prima especial equivalente al 30% de la asignación mensual es o no factor salarial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, determinar si el demandante tiene derecho a que sus prestaciones y cesantías se reajusten con inclusión del porcentaje señalado.

El Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, determinó en cuanto al régimen salarial de sus empleados en el numeral 1° del Parágrafo del artículo 64, lo siguiente:

"PARAGRAFO 1°. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta"

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



La ley 4ª de 1992 señalo los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 14 la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito; Los Jueces Regionales y de Circuito; el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales; los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial; el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.”.

Como se puede observar, dicha norma facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que puede oscilar entre el 30% y el 60% del salario básico, sin embargo, excluyó de tal beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esa Entidad.

En cuanto al alcance de la expresión “... *excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993*”, la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

“(...) Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

A los primeros se refiere el numeral 2° parágrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, cuyo tenor es:

ARTÍCULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en este capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

...
PARÁGRAFO:

...
2. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduna, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y los



Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creado por este Decreto.

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación."

A los segundos se refiere la misma disposición en el numeral 1° en los siguientes términos:

Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieron un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo este hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidarán los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las anteriores precisiones sirven de fundamento para afirmar que las expresiones "(...) excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial."

En su momento el artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

"La prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley".

Posteriormente, el artículo 1° de la ley 476 del 7 de septiembre de 1998, aclaratorio de la ley 332 de 1996, volvió sobre la naturaleza de la Prima Especial, al expresar:

"Aclarase el artículo 1° de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4 de 1992, no se refiere a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la de servicios a que se refiere el artículo 6 del

**DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA**



Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrán carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993¹, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994², artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995³, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996⁴, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997⁵, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998⁶, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999⁷, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000⁸, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001⁹, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹⁰, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹¹, artículo 7°.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se ha ocupado del estudio de legalidad de los Decretos que han fijado la escala salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, providencias en las que ha declarado la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la Entidad.

En tales circunstancias, es necesario citar los diferentes pronunciamientos:

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002 que anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se precisó que:

¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

² Ibidem.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁷ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁸ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, modificó el carácter de la prima especial definiéndola como un sobresueldo. En efecto expresó:

"(...) Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1.999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2.000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1.992..."

Finalmente, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, unificó el criterio, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados."

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan.

- *Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional*
- *Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito*
- *Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados*
- *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*
- *Secretario General*
- *Directores Nacionales*
- *Directores Regionales*
- *Directores Seccionales*
- *Jefes de Oficina*
- *Jefes de División*
- *Jefe de Unidad de Policía Judicial*
- *Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



Solamente para estos servidores se consagró la aludida prestación, y solamente son ellos los que pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, las cuales serán procedentes siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, y en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa citada, de acuerdo con la cual, la prescripción operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial, según se vio. Además se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado¹² unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, al considerar que:

“...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No.: 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), accionante: ROSMIRA VILLES CAS SANCHEZ.



deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)"

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

Ahora bien, uno de los aspectos que supone controversia frente a este tema y que fue también objeto de examen por el Consejo de Estado en la sentencia de agosto 4 de 2010, dentro del expediente 0203-08, fallo de unificación ya citado, es el de la naturaleza del auxilio de cesantías y la caducidad de los actos que se pronuncian sobre la reliquidación del mismo.

Sobre este tema, explica la sala plena de la Sección Segunda, que:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

Teniendo como base el anterior planteamiento pasará la Sala a analizar lo ocurrido en este caso en particular, en el cual la actora, sometida al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993, tenía derecho a que la administración le reconociera y cancelara anualmente el auxilio de cesantía acorde con la normatividad vigente para cada una de las anualidades por las que procedía el reconocimiento, tal y como en efecto ocurrió, según se desprende del contenido fáctico de la demanda. En ese contexto podría concluirse prima facie, que frente a los actos de reconocimiento, se configuró la caducidad de la acción de nulidad con restablecimiento, tal y como lo afirma la primera instancia en la sentencia con sustento en la ausencia de controversia frente a los actos anuales de reconocimiento.

Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial”.

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la tesis expuesta por la Subsección A, que es acogida por el fallo de unificación citado, dijo que:

“Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.” (Subrayado fuera de texto)

Siendo así, hacemos énfasis en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante las sentencias que se relacionan a continuación, declaró nulos los artículos referentes a la prima especial del 30% contenidos en los decretos que regularon el régimen salarial que cobijaba a la hoy demandante:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

En consecuencia de lo anterior, cada uno de los derechos para el hoy demandante surgió a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas Sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

De los documentos allegados al expediente se observa que CARMEN GONZALEZ PATRON, mediante derecho de petición radicado el 23 de diciembre de 2016, solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, para el periodo comprendido para los años “(...) desde el 1992 como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito (...)”, pedimento sobre el cual debe indicarse ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de octubre de 2007).

En el presente caso tenemos señor Juez, que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, por la siguiente razón:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 - NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para el demandante, al paso que la petición fue hecha el 23 de diciembre de 2016.

Es notorio entonces que ha operado el fenómeno de la prescripción. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 13 de septiembre de 2007, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo por fuera de términos, es decir el día 23 de diciembre de 2016.

Por lo anterior considero que no es dable la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la parte actora, correspondientes al periodo comprendido del 1992 a 2002, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción.

Así mismo debo indicar a este Despacho que a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se han liquidado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual carece absolutamente de objeto la petición.

Adicionalmente sobre este tema, en sentencia reciente el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 21 de Abril de 2016. Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) ha indicado reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:

“(…) Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.

Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7o del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



(...)

En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima."

En este orden, debo resaltar a este honorable Despacho que a partir del año 2003, mediante el Decreto 3549 del 10 de Diciembre "por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", se derogó el Decreto 685 de 2002, en su artículo 17 al establecer:

"ARTÍCULO 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 685 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003."

En los artículos del Decreto 3549 de 2003 se establecieron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el artículo referente a la prima del 30%, incluyéndose este porcentaje dentro del salario.

Situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Decreto 19 del 09/01/2014, Derogado por el Decreto 205 de 2014,
- Decreto 1087 del 26/05/2015, y
- Decreto 219 del 12/02/2016.

Como común denominador se observa en los Decretos referidos, que en el artículo 4° (generalmente) se establecía la remuneración mensual de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en donde se incluye la prima especial del 30% dentro del salario, por lo que la Entidad ha liquidado la prima y prestaciones sociales con base en el 100% del salario.

Así mismo, se presenta en la Litis una **CARENCIA DE OBJETO PARA PEDIR**, pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, y 219 de 2016, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el apelante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 - NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarla, pues de hacerlo, se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga., por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

Téngase en cuenta, que si bien al momento en que CARMEN GONZÁLEZ PADRON fue nombrada como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO en provisionalidad de 1992 a 2002 pudieron tener derecho al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial, lo cierto que es que no ejerció su derecho en la debida oportunidad, por lo que hoy día el derecho se encuentra prescrito.

Por otra parte, para el periodo del año 2003 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2003 y siguientes, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de CARMEN GONZÁLEZ PADRON, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional del accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Igualmente debo resaltar a este honorable Despacho que los Decretos que cobijan la situación administrativa del accionante desde el año 1992 y hasta el 2002, en primer lugar fueron declarados nulos por el H. Consejo de Estado a través de diferentes pronunciamientos, y que como ya se indicó, el accionante no ejerció sus derechos en la debida oportunidad, encontrándose hoy día prescritos.

En segundo lugar para el año 2003 (Periodo sobre el cual operó igualmente la prescripción del derecho), estaban vigentes los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006 los cuales, no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad¹³ no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaron una prima especial de servicios sin carácter salarial.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992.*

¹³ Artículos 88 y 91 del C.P.A.C.A.



Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional que determina:

"Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por el accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno en primer lugar, dada la existencia de la prescripción del derecho para el periodo pretendido - 1992 a 2006) y en segundo lugar, al no haber sido destinatario o beneficiario de la prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

Por tanto, Honorable Magistrado de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

EXCEPCIONES

1. Prescripción.

Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante, al paso que la petición de la demandante fue hecha el 23 de diciembre de 2016. Es notorio entonces que ha operado el fenómeno de la prescripción. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 13 de septiembre de 2007, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo por fuera de términos, es decir el día 23 de diciembre de 2016.

Téngase en cuenta, que en sentencia reciente el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 21 de Abril de 2016. Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) ha indicado reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:

"(...) Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 - NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.

Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.

Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7o del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.

Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

(...)

En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial." (Subraya y negrilla fuera de texto).

2. Caducidad.

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en orden a evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la Jurisdicción para definir una determinada controversia.

Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada uno de los medios de control previstos.



“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por lo anterior, para el periodo reclamado por el convocante desde el año 1992 y hasta el 2002, ha operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por las siguientes razones:

PRIMERA: En reciente pronunciamiento en sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la que se reiteran los argumentos sobre la caducidad de la acción, expuestos por el Alto Tribunal en sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, donde señaló:

“En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En este orden, debo reiterar que la petición de liquidación y pago de la prima especial del 30% por el periodo comprendido del año 1993 hasta la fecha, fue presentada por el demandante solo hasta el 23 de diciembre de 2016 por fuera del término de ejecutoria de cada una de las sentencias que declararon la nulidad de los Decretos Salariales y Prestacionales de la Entidad de los años 1999 a 2002, por lo que opera la caducidad de la acción.

3. Carencia de Objeto.

Pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



a los cuales hace referencia el accionante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario. No obstante queda probado con los hechos de la demanda, que para el periodo del año 2003 y hasta 2006 ha ocurrido igualmente la prescripción del derecho.

No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede mí representada reconocer a motu proprio, ni interpretarlos, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga., por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

Téngase en cuenta, que si bien al momento en que CARMEN GONZALEZ PATRON fue nombrado como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO Y MUNICIPALES esto es, 1993 hasta 2002, pudo tener derecho al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial, lo cierto que es que no ejerció su derecho en la debida oportunidad, por lo que hoy día el derecho se encuentra prescrito.

Por otra parte, para el periodo del año 2003 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4° del mismo.

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2003 y siguientes, por mandato legal, La Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de CARMEN GONZÁLEZ PATRON, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2003 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional del accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

Igualmente debo resaltar a este honorable Despacho que los Decretos que cobijan la situación administrativa del accionante desde el año 1992 y hasta el 2002, en primer lugar fueron declarados nulos por el H. Consejo de Estado a través de diferentes pronunciamientos, y que como ya se indicó, el accionante no ejerció sus derechos en la debida oportunidad, encontrándose hoy día prescritos.

En segundo lugar para el año 2003 a 2006 (Periodo sobre el cual operó igualmente la prescripción del derecho), estaban vigentes los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006 los cuales, no han sido objeto de declaratoria de nulidad y cuya legalidad¹⁴ no se vio afectada con la declaratoria de nulidad de los decretos salariales

¹⁴ Artículos 88 y 91 del C.P.A.C.A.



expedidos para los años 1993 al 2002, que contemplaron una prima especial de servicios sin carácter salarial.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”* Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional que determina:

“Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por el accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno en primer lugar, dada la existencia de la prescripción del derecho para el periodo pretendido – 1992 a 2006) y en segundo lugar, al no haber sido destinatario o beneficiario de la prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

4. Genérica.

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia, no sin antes solicitar a este Despacho se sirva tener como antecedentes los aportados por el accionante en su escrito de demanda.

Se oficie a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bolívar – Talento Humano, pues solicitaron y a la fecha no han sido entregados para que remita con destino al presente proceso los siguientes:

- Copia autentica de los Certificados de Devengos y Deducciones durante el periodo pretendido por el accionante, esto es, desde 1994 hasta 2003.
- Copia autentica de la constancia de servicios prestados del funcionario.
- Se certifique por esta Seccional, si el accionante CARMEN GONZÁLEZ PADRON, percibe la prima especial del 30% 1992 hasta 2003.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIAGONAL 22 B NUMERO 52-01 – NIVEL CENTRAL, BLOQUE C, PISO 3
TELÉFONO 5702000 Ext. 3986
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
www.fiscalia.gov.co
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



- Se certifique si se ha reconocido y pagado cesantías parciales a favor del demandante durante el periodo pretendido 1994 hasta 2002 hasta la fecha, en caso positivo, se allegue al Despacho los actos administrativos correspondientes.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS


Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar junto con sus anexos.
- Solicitud de antecedentes administrativos-
- Reporte SIAF.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C - Piso 3, Bogotá Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y diana.barrios@fiscalia.gov.co, o en la Secretaría del despacho.

Del Honorable Magistrado,


DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL
C.C. No. 52.907.178 de Bogotá
T.P. No. 178.868 del C. S. de la J.
22/01/2018

84
A0



Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor Roberto Mario Chavarro Colpas
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GONZALEZ PATRON
RADICADO: 2017 - 00794

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.712, actuando en calidad de Directora Estratégica II, asignada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 02361 del 29 de junio de 2017 y en el Acta de Posesión No. 000574 del 30 de junio de 2017, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso de conformidad con el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.907.178 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 178.868 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las Doctoras **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora Asuntos Jurídicos

Acepto:

DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL
C.C. 52.907.178 de Bogotá
T.P. 178.868 del C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>23 DE OCTUBRE DE 2017 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, Directora Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 35.465.712. Conste...</p> <p> SECRETARIO</p>	<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>23 DE OCTUBRE DE 2017 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 52.907.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>
---	--



FISCALÍA

RESOLUCIÓN No. **0 0582**

02 ABR. 2014

Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las contenidas en los numerales 2,19 y el párrafo del artículo 4, y

CONSIDERANDO:

Que la Fiscalía General de la Nación fue objeto de un proceso de modernización y actualización, tanto en su estructura como en sus procedimientos internos, el cual se materializó en los Decretos Leyes 016 y 017 de 2014.

Que el artículo 4 del Decreto Ley 016 de 2014 asigna al Fiscal General de la Nación la representación legal de la Entidad, facultad que se acompaña de la competencia para expedir, reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Que el inciso tercero del párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 016 de 9 de enero de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014 determina las funciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la entidad.

Que las anteriores disposiciones imponen organizar administrativamente la Dirección Jurídica y reglamentar la representación judicial.

Que para garantizar una gestión armónica e integral en la ejecución de las funciones que le competen a la Dirección Jurídica es necesario organizar grupos de trabajo habilitados para ejercer sus funciones, tanto en el nivel central como seccional; de modo que exista articulación con las Direcciones Seccionales.

Que buena parte de la función de representación judicial de las entidades públicas, se cumple en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por



86
22

Hoja 2 de la Resolución No. **0 0582** de n.º **ARR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposiciones que regulan la Conciliación Contencioso Administrativa, preceptos que se deben cumplir a la luz de la Ley 1437 de 2011, (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Así mismo, la defensa jurídica de la Fiscalía General de la Nación se rige por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, que expresa que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Que la defensa jurídica de la Entidad, involucra la salvaguarda de los intereses institucionales en jurisdicciones distintas a la contencioso administrativa, es el caso de actuaciones ante la Jurisdicción Civil, la cual se cumple de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Que en ejercicio de las disposiciones antes referidas es necesario reglamentar la representación extrajudicial y judicial de la entidad, señalando el procedimiento interno que debe cumplir la Dirección Jurídica en las diversas actuaciones que le competen, en ejercicio de la defensa técnica de los intereses jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección Jurídica en el nivel central se organizará así:

1. Despacho del Director Jurídico
2. Departamento de Defensa Jurídica
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva
4. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad



87
25

Hoja 3 de la Resolución No. **0 0582** de **07 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director Jurídico. Corresponde al despacho del Director jurídico dirigir, articular, controlar y evaluar todos los procesos y subprocesos que se adopten en esta Dirección.

ARTÍCULO TERCERO. Departamento de Defensa Jurídica. Corresponde a este Departamento ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Entidad, en las actuaciones extrajudiciales y los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

Adicionalmente, le corresponde adelantar los trámites administrativos necesarios para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, salvo la expedición de los actos administrativos que materializan el cumplimiento de la obligación, los cuales son competencia exclusiva del Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Corresponde a los empleados adscritos a la Dirección Jurídica, que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, adelantar el trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en lo estrictamente relacionado con la verificación y el cumplimiento de los requisitos para asignación del respectivo turno de pago. La resultante de este proceso deberá remitirse al Departamento de Defensa Jurídica, para asignar el respectivo turno de pago y elaborar los actos administrativos de liquidación y pago de estas obligaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección Jurídica, determinará las formalidades propias del proceso de asignación de turno, en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios.

ARTÍCULO CUARTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva. Corresponde a este Departamento adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia y a la reglamentación que se expida en la entidad. En todo caso la Dirección Jurídica podrá requerir la colaboración de las Direcciones Seccionales en el desarrollo de las actividades propias de este proceso, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el agente requerido.

ARTÍCULO QUINTO. Departamento de Conceptos y Control de Legalidad. Corresponde a este Departamento proyectar, para firma del Director Jurídico, los conceptos



Hoja 4 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

que sean requeridos y las directrices para mantener la unidad de criterio jurídico en la entidad.

De igual manera, le corresponde revisar en los aspectos jurídicos los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO. Dirección Jurídica en el nivel seccional. Estará integrada por los servidores de esta Dirección ubicados físicamente en cada una de las seccionales y la coordinación de los mismos estará en cabeza de quien determine el Director Jurídico. A estos servidores les corresponde cumplir, en el nivel seccional, todas las funciones que le competen a la Dirección Jurídica, conforme a las directrices impartidas por el Director Jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las Direcciones Seccionales en donde la Dirección Jurídica no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones que le competen, la Dirección Seccional designará los empleados que se requieran para realizar estas funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, que prestan sus servicios en las Direcciones Seccionales, corresponderá al Director Seccional del lugar en donde cumplen las funciones. No obstante, cuando se trate de situaciones administrativas que generen separación del cargo, por más de tres (3) días, será necesario el visto bueno del Director Jurídico.

**CAPÍTULO II
DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y DEMÁS FUNCIONES DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Director Jurídico, en el Jefe de Departamento de Defensa Jurídica, en los servidores adscritos a la Dirección Jurídica, en cada una de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, y en los funcionarios en concreto que determine el Director, las siguientes funciones, tal como se especifica a continuación:

De la representación judicial



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Hoja 5 de la Resolución No. **0 0582** de **02 ABR. 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

A) Al Director Jurídico y al Jefe de Departamento le corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, laborales y en las actuaciones extrajudiciales y administrativas, en los cuales sea parte la entidad, que se tramiten en la ciudad de Bogotá y que no correspondan a la respectiva Dirección Seccional, así como en los demás que no estén expresamente delegados en otra dependencia.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones constitucionales, que no correspondan a otra dependencia.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que tienen origen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar a la Fiscalía General de la Nación en las conciliaciones extrajudiciales, que no correspondan a las Direcciones Seccionales.
5. Representar jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación en procesos y actuaciones en donde se deban defender los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Director Jurídico y el Jefe de Departamento podrán otorgar los poderes que se requieran para la defensa jurídica de la Entidad, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, los asuntos judiciales y administrativos que cursen en las Direcciones Seccionales podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los allí ubicados, cuando el Director Jurídico lo estime conveniente.



Hoja 6 de la Resolución No. **0582** de **07** **ABR** **2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

B) A los servidores (as) adscritos a la Dirección Jurídica que desempeñen sus funciones en cada una de las Direcciones Seccionales, les corresponde:

1. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en los procesos de naturaleza contenciosa administrativa, civil, laboral y en el trámite de acciones constitucionales que correspondan al ámbito de sus competencias.
2. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en actuaciones extrajudiciales y de conciliación, en su respectiva jurisdicción.
3. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en las acciones de repetición que se originen en las decisiones del Comité de Conciliación.
4. Representar judicialmente a la Fiscalía General de la Nación, en aquellos procesos de diversa naturaleza que le sean asignados por la Dirección Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representación judicial comprende notificarse de las actuaciones judiciales y administrativas, en las que sea parte la Fiscalía General de la Nación y llevar, en el sistema de información, el registro de las actuaciones jurídicas desarrolladas en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, a través de los funcionarios que ejercen directamente la defensa o asignados para el efecto, así como rendir los informes que requiera en Director Jurídico y el Jefe de Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La delegación de que trata el presente artículo se confiere para actuaciones que se generen en los distintos despachos judiciales del país, en los que la Fiscalía General de la Nación debe actuar en calidad de demandante, demandado o interviniente; entendiéndose que en esta delegación se involucran las potestades señaladas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el contenido del artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

PARAGRAFO TERCERO. Corresponde al Director Jurídico organizar los aspectos concernientes al otorgamiento de poderes en el nivel seccional, conforme a las pautas establecidas en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de lo dispuesto en este acto administrativo y conforme a las funciones previstas en el artículo 11 del Decreto Ley 016 de 2014, señalará lineamientos, establecerá



Hoja 7 de la Resolución No. **0 05 8 2** de **0 2 ABR 2014** Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones.

procedimientos, implementará políticas y estrategias de defensa para las distintas dependencias de la institución y adelantará las demás actuaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de tales funciones.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución No. 0 - 1396 del 15 de abril de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **0 2 ABR 2014**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diego Enrique Cruz Mabecha		31-03-2014
Revisó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé Claudia Patricia Ospina Buitrago		31-03-2014
Aprobó:	Alexandra García Ramírez Jorge Fernando Perdomo Torres		31-03-2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 236 1

29 JUN. 2017

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (E)

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.205	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	10.243.627	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.818.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709,539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

93
29

Página 2 de 2 de la Resolución No. **2361** de **29 JUN. 2017**
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios"

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
16.	ANDREA DEL PILAR MALAGÓN MEDINA	52.692.533	Director Nacional I	Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
17.	LUIS MIGUEL MARTÍNEZ ROMERO	79.881.047	Director Nacional I	Dirección Especializada de Investigaciones Financieras
18.	LUIS GONZÁLEZ LEÓN	91.228.943	Delegado	Delegada para la Seguridad Ciudadana
19.	MARÍA MARGARITA CASTRO LÓPEZ	52.409.745	Director Nacional I	Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones
20.	GINA CABARCAS MACIA	45.560.678	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana
21.	JOSÉ TOBIAS BETANCOURT LADINO	17.312.734	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva
22.	GERMÁN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	7.166.227	Subdirector Nacional	Subdirección de Talento Humano
23.	ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO	52.866.205	Asesor Experto	Despacho Fiscal General de la Nación

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUN. 2017**

MARÍA PAULINA RIVEROS DUÉNAS
Fiscal General de la Nación (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ligia Rodríguez Rincón		30 de junio de 2017
Revisó:	Nelby Yolanda Arenas Herrera		30 de junio de 2017
Aprobó:	Eduardo Cherry Quiñérez		30 de junio de 2017

Los señores firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000574

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscal General de la Nación (E) la doctora MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. **02361** del **29 JUN 2017**

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

MARÍA PAULINA RIVEROS DUEÑAS
Fiscal General de la Nación (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Posesionada

JNYAH/DRL
Dallia Rengifo

55
21

Diana María Barrios Sabogal

De: Diana María Barrios Sabogal
Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2017 10:41 a. m.
Para: Subdirección de Apoyo a la Gestión - Bolívar; Jurídica Seccional - Bolívar
Asunto: solicitud de antecedentes administrativos

Destinatario
Subdirección de Apoyo a la Gestión - Bolívar
Jurídica Seccional - Bolívar

Entrega
Entregado: 14/11/2017 10:42 a. m.
Entregado: 14/11/2017 10:42 a. m.

Buenos días: Por medio de la presente, solicito su amable colaboración en expedirme los antecedentes administrativos para ser anexados con la contestación de la demanda, del proceso que a continuación relaciono:

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Radicado: 2017-00794
Demandante : CARMEN CONZALEZ PATRON
Cedula de ciudadanía No. 45.422.222

Solicita: la nulidad de octo contenido en el oficio DS-22-12-6 SAJ N°0012 del 16 de enero de 2017, por medio de los cual se negó el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones sociales con base en la prima especial del 30%.

Agradezco de antemano la atención dada a la presente.

Cordialmente,

Diana María Barrios Sabogal
Profesional Especializado I
Dirección Jurídica
Fiscalía General de la Nación
Ext. 2809

710
33

UBICACION	LABORAL	1413.0000	2005-12-14	VIGENTE	DIR. SEC. ACTIVO Y FRO FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	MORALES UD. ADMON
UBICACION	LABORAL	657.0000	2013-08-12	VIGENTE	DIR. SEC. ACTIVO Y FRO FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	MORALES UD. ADMON
NOMBRAMIENTO	INTEGRACION FISCAL	17.0000	2014-01-01	POSESIONADO	DIR. SEC. ACTIVO Y FRO FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	MORALES SUBD SEC
ACTA	DE POSESION	17.1000	2014-01-01		FISCAL GRAL FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE	MONTEALE SUBD SEC

32

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

INFORMACION GENERAL

Cedula: 4542222 Primer apellido: GONZALEZ Segundo apellido: PATRON Nombres: CARMEN
 Expedida en: CARTAGENA Estado: ACTIVO Fecha Retiro:
 Lib. Militar: Clase: Distrito: Nacimiento: Fecha: 1954-08-29 Depto: BOLIVAR Munic:
 Lic. Conduccion: Categoria: Vencimiento: Sexo: FEMENINO RH:
 Estado Civil: CASADO Fecha ult. Ingreso: 1992-07-01 Dias Trabajados Anteriormente: 0
 Fecha No Solucion de Continuidad: 1990-05-02
 Residencia Direccion: EDIFICIO CRESPO CALLE 67 APTC Telefono: 6664942 Depto: BOLIVAR Munic:

Ultimo Cargo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO: DIRECCION SECCIONAL - BOLIVAR

Tipo Educacion	Establecimiento	INFORMACION		ACADEMICA			Titulo o Carrera
		Lugar Realizacion	Departamento	País	Año Fin	Años Aprob.	
UNIVERSITARIA	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1979	5	DEPECHO
SECUNDARIA	MAYOR DE BOLIVAR	CARTAGENA	BOLIVAR	COL	1973	6	SECUNDARIA

Curso	CURSOS REALIZADOS		Lugar Realizacion	País	Año mes Fin
	Inter.	Exter.			

Entidad	Tipo Ent.	EXPERIENCIA		PROFESIONAL		
		Lugar	Depto.	Fec. Ingreso	Fec. Retiro	Cargo Desempenado
INSTRUCCION CRIMINAL	OFICIAL	CARTAGENA	BOLIVAR	1990-05-02	1992-06-13	JUEZ SEPTIMO

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 4542222 Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: PATRON Nombres: CARMEN

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Depende Nominad
NOMBRAMIENTO	EN PROPIEDAD	3.0000	1992-07-01		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIRE. SECC. FISCALIAS	DIR. SEC. DE LA OS
ACTA	DE POSESION	7.0000	1992-07-01			FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIRE. SECCIO. ADMITI. F	DIR. SEC. VEGA VIC
UBICACION	LABORAL	8676.0000	1997-05-19		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIREC. SECC. DE FISCAL	PR. SEG. P OSBORTO R
UBICACION	LABORAL	917.0000	1997-05-20		POSESIONADO	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR. SECC. ADM. Y FINA	UD. TERC. GONZALEZ
UBICACION	LABORAL	2000.0000	2000-01-01		VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	DIR. SEC.
UBICACION	LABORAL	200010.0000	2000-10-01		VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR. SEC. ACTIVO Y FRO	UD. FIS. V NEGRETE
UBICACION	LABORAL	74.0000	2001-01-15		VIGENTE	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO DIR. SEC. ACTIVO Y FRO	UD. SEC. P NEGRETE
ENCARGO	DE FUNCIONES	48.0000	2001-04-25		POSESIONADO	JEFE UNID. FISC. ANTE JUEC. MUN. PR DIR. SECC. FISCALIA	UD. SEC. P PINZON J
ENCARGO	DE FUNCIONES	315.0000	2001-10-15		POSESIONADO	JEFE UNID. FISC. ANTE JUEC. MUN. PR DIR. SECC. FISCALIA	UD. FIS. CUESTA J
ENCARGO	DE FUNCIONES	436.0000	2001-12-27		POSESIONADO	JEFE UNIDAD FISCALIA ANTE COR.	UD. FIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NOVEDADES PLANTA PERSONAL

Cedula 4542222 Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: PATRON Nombres: CARMEN

Clase Nov.	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha Efect.	Fecha Retiro	Estado	Cargo Cargo Nominador	Depende Nominad
UBICACION	LABORAL	140.0000	2002-02-04		VIGENTE	DIR. SECC. FISCALIA FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	CUESTA J UD. ADMON
UBICACION	LABORAL	140.0000	2002-02-08		POSESIONADO	DIR. SEC. ACTIVA Y FRA FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	CORTES M SG. ADMON
UBICACION	LABORAL	4.0000	2004-01-13		VIGENTE	DIR. SECC. ADMI. Y FINA FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	CORTES M UD. FIS. V
ENCARGO	DE FUNCIONES	1092.0000	2005-10-10		POSESIONADO	DIR. SEC. ACTIVA Y FRA FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	CORTES M UD. DEL. J
ACTA	ENCAR. FUNCIONES	554.0000	2005-10-10		POSESIONADO	DIR. SEC. ACTIVO Y FRO FISCAL DEL. ANTE JUECES ESP.	MORALES UD. DEL. J

212
34
97

2004	2003-05-02	2004-08-08	0	172.0000	EN TIEMPO	25	2005-03-14	2005-
2004	2003-05-02	2004-08-08	0	172.0000	EN TIEMPO	25	2005-03-19	2005-
2005	2004-08-09	2005-08-08	0	1496.0000	EN TIEMPO	25	2006-02-14	2006-
2006	2005-08-09	2006-08-08	0	1401.0000	EN TIEMPO	25	2007-02-16	2007-
2007	2006-08-09	2007-08-08	0	801.0000	EN TIEMPO	25	2007-08-09	2007-
2008	2007-05-02	2008-05-01	0	610.0000	EN TIEMPO	25	2008-07-01	2008-
2008	2007-05-02	2008-05-01	0	726.0000	EN TIEMPO	25	2008-07-01	2008-
2008	2007-05-02	2008-05-01	0	726.0000	EN TIEMPO	25	2008-07-07	2008-
2009	2008-05-02	2009-05-01	0	639.0000	EN TIEMPO	25	2009-07-07	2009-
2010	2009-05-02	2010-05-01	0	651.0000	EN TIEMPO	25	2010-07-06	2010-
2010	2009-05-02	2010-05-01	0	770.0000	EN TIEMPO	25	2010-07-06	2010-
2010	2009-05-02	2010-05-01	0	770.0000	EN TIEMPO	25	2010-08-09	2010-
2011	2010-05-02	2011-05-01	0	857.0000	EN TIEMPO	25	2011-07-07	2011-
2012	2011-05-02	2012-05-01	0	652.0000	EN TIEMPO	25	2012-07-09	2012-
2013	2012-05-02	2013-05-01	0	608.0000	EN TIEMPO	25	2013-07-02	2013-
2013	2012-05-02	2013-05-01	0	696.0000	EN TIEMPO	25	2013-07-02	2013-
2013	2012-05-02	2013-05-01	0	696.0000	EN TIEMPO	25	2013-07-08	2013-
2014	2013-05-02	2014-05-01	0	403.0000	EN TIEMPO	25	2014-07-07	2014-
2015	2014-05-02	2015-05-01	0	530.0000	EN TIEMPO	25	2015-07-21	2015-
2016	2015-05-02	2016-05-01	0	414.0000	EN TIEMPO	25	2016-06-21	2016-
2017	2016-05-02	2017-05-01	0	428.0000	EN TIEMPO	25	2017-08-10	2017-

NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cedula: 45422222 Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: PATRON Nombre: CARMEN

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Fecha de Novedad	Fecha Efect.	Num. Dias	Horas Dia
PERMISO	REMUNERADO	296.0000	2003-08-13	2003-08-13	3	8
PERMISO	REMUNERADO	122.0000	2004-04-13	2004-05-29	1	8
PERMISO	ESTUDIOS	13316.0000	2010-11-19	2010-11-23	3	8
PERMISO	CITA MEDICA FUNCION	3142.0000	2011-05-06	2011-05-11	3	8
PERMISO	LUTC	43443.0000	2014-02-06	2014-02-06	2	8
SUSPENSION	INVESTIGACION	990.0000	2003-10-06		99	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	345.0000	2002-03-10	2002-03-10	20	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	12862.0000	2004-02-26	2004-02-26	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	22679.0000	2004-05-19	2004-05-19	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	39543.0000	2005-04-13	2005-04-13	3	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	306.0000	2006-08-10	2006-08-06	15	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	1.0000	2013-09-26	2013-09-26	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	1501.0000	2015-01-14	2015-01-15	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	2701.0000	2015-01-27	2015-01-27	2	8
LICENCIA	POR ENFERMEDAD	986119.0000	2015-01-29	2015-01-29	2	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	417.0000	2002-04-08	2002-03-31	21	8
ACCIDENTE	DE TRABAJO	478.0000	2002-04-23	2002-04-22	10	8

NOVEDADES A NOVEDADES ADMINISTRATIVAS

Cedula 45422222 Primer Apellido: GONZALEZ Segundo Apellido: PATRON Nombre: CARMEN

Clase Novedad	Tipo Novedad	Numero Novedad	Num. Dias	Fecha Desde.	Fecha Hasta.	Novedad Referenciada
---------------	--------------	----------------	-----------	--------------	--------------	----------------------

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

RECONOCIMIENTOS

Quien otorga	Fecha	Motivo
--------------	-------	--------

COMISIONES AL EXTERIOR

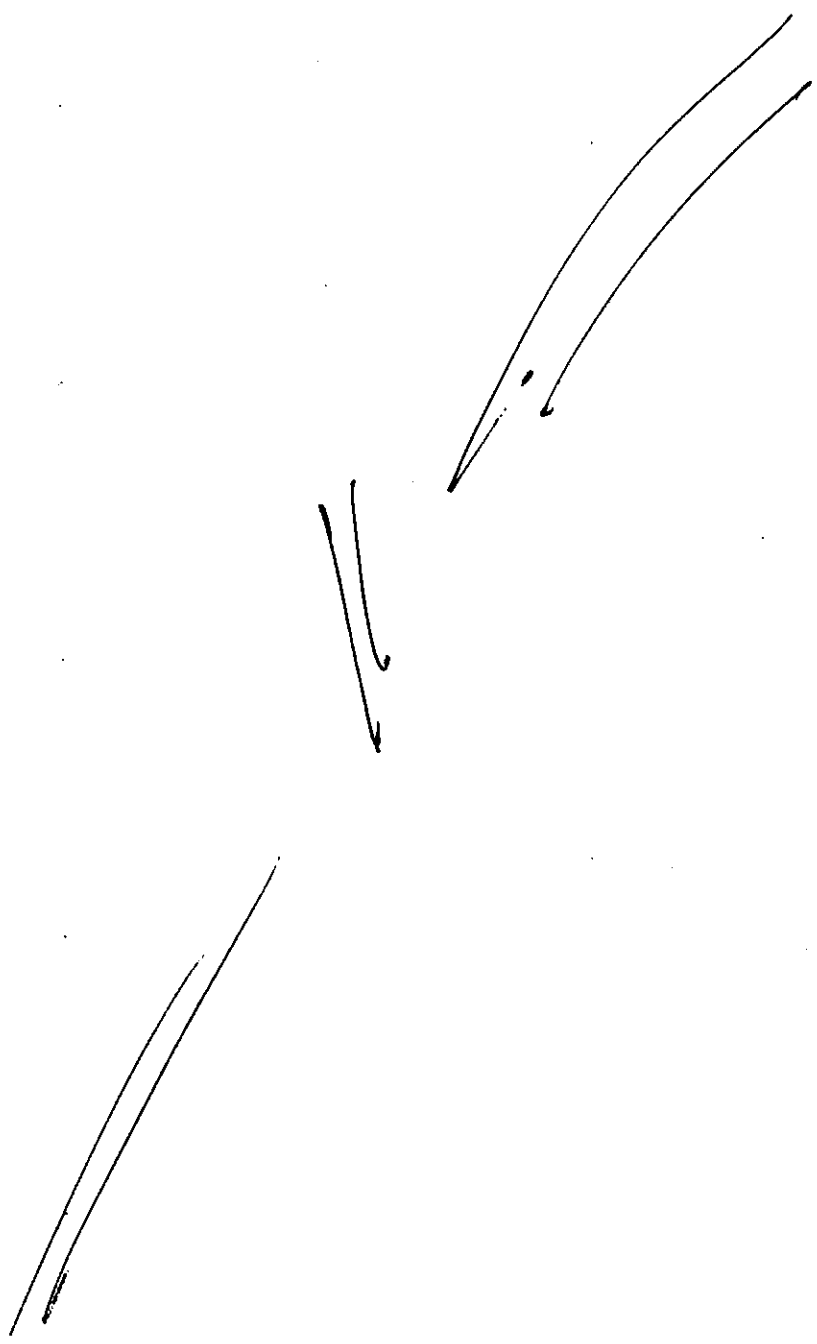
Novedad	Fecha Novedad	Fecha Inicial	Fecha Final	País	Entidad
---------	---------------	---------------	-------------	------	---------

Dado en :

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

98
35

NELBI YOLANDA ARENAS HERRERO
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERS
ONAL (E)





SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SGD - No. 20176210231251
Fecha Radicado: 2017-11-30 08:52:46
Anexos: 3 FOLIO

99
28

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2017

OFICIO 31460 - 20540 - 0308

Señores
DIRECCION JURIDICA
Attn: Dra. Diana Maria Barrios Sabogal
Profesional Especializado I
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Diagonal 22B No. 52-01 Edificio C Piso 1
Bogotá

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Radicado: 2017-00794
Demandante: Carmen Gonzalez Patron
Cedula de ciudadanía: No. 45.422.222

Cordial saludo:

En respuesta a su correo del 14 de noviembre de 2017, adjunto me permito enviarle copia del Oficio DS-22-12-6 SAJ No. 0012 del 16 de enero de 2017 solicitado por ustedes, en el cual se negó el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones sociales de la servidora CARMEN GONZALEZ PATRON.

Atentamente,


GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS
Subdirector Regional de Apoyo Caribe (E)

Anexo lo enunciado en tres folios.

Proyectó: Patricia Velásquez Acosta - Secretario Administrativo I.
Revisó: Nubis M. Cabarcas Hernandez - Profesional de Gestión III - Coordinadora Sección Talento Humano

FLS

100
37



Cartagena de Indias D. T. y C. 16 de Enero de 2017.

Oficio DS-22-12-6 SAJ N° 0012

Doctor

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA

Centro, la Matuna Edificio Banco Popular, Oficina 10-04
La Ciudad.

Ref: Respuesta Derecho de Petición de fecha 23 de Diciembre de 2016 - Rad:
20165210197252 - Solicitante: Dra. CARMEN GONZALEZ PATRON.

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito dar respuesta al Derecho de Petición de la referencia, por medio del cual solicita el Reconocimiento y Pago del reajuste salarial y prestacional, previsto por la ley 4º de 1992, de la Dra. **CARMEN GONZALEZ PATRON**, (Cesantías, Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de servicios, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicio y demás prestaciones), a partir del 30 de Agosto de 1996 a la fecha de entrega de la solicitud, incluyendo la prima especial como factor salarial, considerando la Sentencia de Nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de Abril de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, en los siguientes términos:

El artículo 14 de la ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima que no podía ser inferior al 30% ni superior el 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

"ARTÍCULO 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR
Barrio Crespo, Calle 68 No. 4-88, Piso 4º Edificio Hccol.
Commutador: 6589696 Ext. 1100-1101
www.fiscalia.gov.co



Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

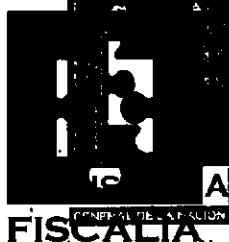
La norma transcrita, no hace referencia a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en varios de sus proveídos, cuando ha manifestado que no le es dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de dicha institución.

Ahora bien, frente al precedente Jurisprudencial al cual usted hace referencia, (Sentencia de Nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de Abril de 2014, Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00087-00), es importante precisar, que la misma, tiene efectos interpartes, por ser una orden impartida que afecta directamente al actor de la acción y la Entidad condenada, sin que puedan extenderse los efectos del fallo, por tratarse la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de una Jurisdicción Rogada.

Por lo expuesto, es dable concluir, que la sentencia en comento, por medio de la cual se declara la nulidad de una serie de decretos que desarrollaron apartes específicos de la ley 4 de 1992, al referirse a la Prima Especial, hace referencia a una serie de servidores en los cuales no se encuentran ni los fiscales, ni ningún otro servidor de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, por lo que no es viable proyectar los posibles efectos del proveído, a sujetos que no fueron considerados al momento de valorarse el alcance de las normas demandadas, así como los sujetos que venían siendo afectados por estas, es decir, como no son sujeto procesal en la acción que derivó en la sentencia precitada, no es dable que se predique a cargo de esta entidad obligación al respecto, más como bien se ha señalado, los sujetos a los que se refiere la sentencia, no son los servidores de esta institución, los cuales

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR
Barrio Crespo, Calle 66 No. 4-86, Piso 4º Edificio Hocoel
Commutador: 6569696 Ext. 1100-1101
www.fiscalia.gov.co

102
29



actualmente no son sujetos pasivos o activos, en la acción que generó el fallo.

Finalmente, es importante señalar, que la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, conforme lo dispuesto en los Decretos que expide el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal.

Visto lo anterior, la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bolívar, No puede atender favorablemente su petición y, como consecuencia, resuelve Negar la totalidad de las pretensiones incoadas.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,

Miguel
MIGUEL ALEJANDRO ALVAREZ FERRER
SUBDIRECTOR SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN BOLÍVAR

Carlos Navas Chico – Profesional de Gestión
Nubis Margarita Hernández Cabarcas
Elvia Luz Baena Mato - Profesional Experto

SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL BOLIVAR
Barrio Crespo, Calle 66 No. 4- 86, Piso 4° Edificio Hocoel
Commutador: 6549696 Ext. 1100-1101
www.fiscalia.gov.ec